

MPFZA

Legajo: (10450/2014) "PELAYES, VERONICA ANDREA; CAROL, SOAE; RAIN, MAURICIO; VELAZQUEZ MELIQUEO, MARTIN ; S/ LESIONES AGRAVADA (ART. 92) ", PROGEN, 21471/2015

L.A

ZAPALA, 9 de Noviembre del año 2015

Legajo: 10450/2014 "SOAE, Carol, VELAZQUEZ MALIQUEO, Martín, RAIN, Mauricio s/LESIONES GRAVES y DAÑO" III Circunscripción Judicial .--

SENTENCIA NÚMERO PROGEN 21471/2015 - Y VISTOS: Para dictar **SENTENCIA** conforme lo normado por el **artículo 211 del Código Procesal Penal.-**

En la ciudad de Zapala (Provincia del Neuquén) a los 09 días del mes de noviembre de 2015, habiéndose realizado **juicio por jurados** los días 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 2, 3 y 4 de noviembre del presente año, dirigiendo el mismo, como juez técnico o profesional, quien suscribe, Juez integrante del Colegio de Jueces del Interior Provincial, Dr. Raúl A. Aufranc, con la presencia de las siguientes partes: por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Sandra González Tabeada (Fiscal Jefe) y el Dr. Marcelo Jofré (Fiscal del Caso); por la parte Querellante constituida en el presente proceso penal, el Dr. Julián Álvarez (en representación de la Sra. Verónica Pellayes); y por la Defensa técnica, los Dres. Emanuel Roa Moreno y Darío Kosovsky, ambos en la asistencia de los aquí imputados: Sra. Carol Alejandra Soae (DNI n° ...), Mauricio Rain (DNI n° ... y Martín Velázquez Maliqueo (DNI n° ...): los mismos llegan a juicio por jurados acusados por los siguientes delitos, la primera de las mencionadas por el cargo de "Homicidio simple en grado de Tentativa, en concurso real con el delito de Daño Agravado", todo ello en carácter de autora (conforme artículos 79, 42, 184 inciso 1° in fine, 55 y 45 del Código Penal); mientras que los dos últimos se encuentran acusados por el delito de "Daño Agravado" en carácter de autor (conforme artículos 184 inciso 1° in fine y 45 del Código Penal).-

El hecho concreto de acusación tras debate oral y público: es el que habría ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 15:30 horas, momentos en que la Oficial de Justicia Sra. Verónica Pelayes (con funciones en esta III Circunscripción Judicial) junto con personal policial, se hace presente en el lugar conocido como Paraje Portezuelo Norte de esta Provincia del Neuquén, zona despoblada, a fin de dar cumplimiento con un mandamiento de notificación de una medida cautelar dispuesta por la Sra. Juez Civil de dicha Circunscripción y dirigido a los Sres. Martín Velázquez Maliqueo y Carol Soae, ello con el objeto de que se "abstengan de obstaculizar el paso de los concesionarios de la empresa Apache a dicho sector". En tales circunstancias de tiempo y lugar, se acercan a dicho lugar los prenombrados, haciéndolo en un vehículo tipo camioneta marca Ford de color blanca, quienes empezaron a insultar a la Sra. Pelates y a las personas que allí se encontraban acompañándola en su labor. Cumplida la medida judicial, la Sra. Verónica Pelayes, impuesta legalmente y antes de intentar el retiro del lugar en su vehículo particular marca Jeep Cherokee (dominio), automotor éste con el que había llegado al lugar, los acusados empezaron a arrojar en forma violenta piedras sobre los rodados y las personas que se encontraban en ese lugar, lo cual motiva que la Sra. Pelayes decida retirarse prontamente del sitio a fin de evitar y soportar algún daño en su persona o bienes, a pesar de lo cual sufre en esos momentos la rotura de los cristales traseros de su auto particular ya indicado. Al subirse al mismo, junto con su hijo D. de diecisiete año de edad, y en este contexto belicoso, se le acerca Carol Soae, quien en medio de insultos y con franca intención homicida (conforme acusación final sostenida por la parte Querellante), sabiendo asimismo que se encontraba solamente con su hijo menor en el interior del rodado, sin custodia policía, se dirige directamente hacia la puerta del conductor y procede a arrojar en forma violenta una piedra de gran tamaño que tenía en su mano, la cual impacta directamente el vidrio rompiéndolo y en la región de la cabeza, causándole el siguiente cuadro lesivo ("lesiones graves" como objeto final de acusación del MPF): traumatismo facial, hematoma malar izquierdo, hematoma nasal, heridas cortantes en región malar izquierda, fractura de huesos propios de la nariz,

fractura primer molar inferior izquierdo, quedándole las siguientes secuelas conocidas al diez de marzo de 2014, cicatriz con cetro deprimido en párpado inferior izquierdo de 4,5 cm aproximadamente, cicatriz en dorso superior de nariz de dos centímetros aproximadamente, desviación de la comisura labial izquierda, todo ello derivó en lesión grave por deformación permanente de rostro e incapacidad para el trabajo general por más de un mes, procediendo a bajarse del vehículo porque no podía manejar, ocasión en que alguien grita: "...mirá lo que hiciste...", lo cual provoca en el ánimo de la Sra. Soae que abandone su faena delictiva que comenzó a ejecutar contra la persona de Pelayes. Tanto a Soae, como Raín y Velázquez Maliqueo se les reprocha asimismo haber dañado intencionalmente y con el propósito además de vengar la determinación de la autoridad representada por la Sra. Pelayes -y mediante la utilización de piedras- el vehículo particular de Verónica Pelayes, marca Jeep, modelo Cherokee, dominio, como consecuencia directa de su conducta que afectó la propiedad de la mencionada: se destruyó el vidrio trasero (luneta) considerando finalmente la Fiscalía que dicha acción fue concretizada por Rain, como así también el vidrio de la puerta del conductor, las luces traseras y delanteras, abolladuras en ambos laterales y sector parante tanto derecho como izquierdo, producto del accionar de Soae y Velázquez Maliqueo quienes arrojaron varias piedras para dañar dicho vehículo de la Sra. Pelayes (la Acusación no concretizó durante todo el juicio los daños sufridos por otros automotores, desistiendo por ende de toda instrucción sobre ello).-

RESULTANDO: Que habiéndose finalmente recibido en audiencia prueba oportunamente ofrecida y admitida por las partes (audiencia etapa intermedia, artículo 168 CPP): testigos de la Acusación (D. Pelayes, Gonzalo Omar Salinas, Santiago Dardo Coria, Sergio Pinchira, Javier Luján, María Muñoz, Hugo Del Prete, José Morales, Sergio Huanque, Hugo Figueroa, José Zanotti, Martín Poblete, Ida Ceballos, Fernando Méndez, José de la Rosa Cárdenas, Sandor Salatin, Silvio Castagno, Elina Rufino, Jorgelina Carmona, Gustavo Luchelli, Mariano Brillo, Garrido Clorindo, Miguel Ángel Bellani, Verónica Pelayes) y testigos

de la Defensa (Alex Scheffer, Lidia Álvarez, Violeta Argentina Velázquez, Silvina Ramírez, Juana Edit Velázquez, Diana Isabel Lenton); y escuchados que fueron los alegatos finales de clausura de las partes intervinientes: a través en los cuales los Sres. Acusadores no confirmaron la acusación que al inicio del debate dirigían al Sr. Velázquez Maliqueo, desistiendo enteramente de la misma y solicitando su consecuente absolución, para así también solicitar al jurado popular la declaración de culpabilidad de los otros dos restantes imputados, confirmando la Querella su acusación originaria de "Homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con Daño Agravado" en carácter de autor respecto de Carol Soae y "Daño Agravado", también en carácter de autor, respecto de Mauricio Raín; por su parte la Fiscalía actuante confirmó esta última acusación respecto de Mauricio Raín (autor del delito de "Daño Agravado"), mientras que respecto a la imputada Carol Soae la acusación pública definió su alegato final por un delito menor: "Lesiones Graves -por deformación permanente de rostro e inutilización para el trabajo general por más de un mes- en concurso real con Daño Agravado" (conforme artículos 90, 45, 55 del Código Penal); por su parte la defensa técnica actuante expresó que si bien no discuten las lesiones sufridas por Verónica Pelayes, consideran que la Fiscalía no ha acreditado más allá de toda duda razonable la autoría en la producción de dichas lesiones (como así también en los daños imputados), planteando además -en su caso- que sus asistidos actuaron en legítima defensa de sus derechos (causa de justificación), por lo que solicitaron a los Sres. Jurados un veredicto de no culpabilidad por cada hecho y por cada acusado; los Sres. Defensores Particulares luego también solicitaron al Juez profesional la absolución del imputado Velázquez Maliqueo en razón de la ausencia de toda acusación a su respecto.-

INSTRUCCIONES: Se transcriben a continuación la totalidad de las instrucciones finales otorgadas a los Sres. Jurados sobre las distintas disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron acabadamente leídas en audiencia, entregándose luego una copia escrita de las mismas a cada Jurado. Instrucciones éstas que se han

circunscripto al marco establecido por los puntos controvertidos en audiencia por las partes y cuestiones esenciales sobre dicha materia debatida por las partes, junto a disposiciones legales consecuentes, eventualmente aplicables al caso -incluidas las de jerarquía constitucional y nociones elementales sobre pautas para valorar el material probatorio aquí producido por las partes-), conjuntamente también con aquellas instrucciones que rigen la deliberación y el posterior veredicto.-

Se deja constancia que previo a ello (tras clausura del debate en jornada del día 03 de noviembre), se celebró audiencia videograbada por Oficina Judicial, con intervención de las tres partes, ello en los términos del artículo 205 del Código Procesal Pena.- En dicha audiencia, los abogados de las partes, presentaron sus propuestas de elaboración de instrucciones finales y tras la resolución por parte del suscripto de cada una de las incidencias planteadas, dejaron expresa constancia de sus disidencias y oposiciones a los fines de efectivizar la reserva de interponer eventuales recursos contra el fallo (conforme artículos 205 tercer párrafo y 238 del CPP).- En la constancia videograbada obran los puntos concretos de disidencias y oposiciones, a los que me remito en homenaje a la brevedad (artículos 75 y 76 del CPP). Por lo que tras dicha audiencia y recaída decisión final del suscripto en torno a la confección final de las instrucciones (luego explicadas a los Sres. Integrantes del Jurado Popular), las mismas fueron las siguientes:

PRIMERA PARTE

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

Sres. miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio en sus distintas jornadas. Ahora, por favor, sigan prestando atención porque en este acto les voy a hacer saber instrucciones antes que Uds. ingresen a la sala a deliberar. Las instrucciones son una herramienta por la cual se intentará explicar en qué consiste la ley que se debe aplicar a las distintas cuestiones sobre las que Uds. (en la próxima deliberación) deberán discutir y decidir finalmente este caso a través de un veredicto.-

De todas maneras también les entregó una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. Es decir, enseguida ustedes van a abandonar esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.

Cuando comenzamos este juicio, les expliqué como se iba a desarrollar el mismo, todas esas instrucciones siguen siendo aplicables y ya les entregué al inicio una copia de ellas. Ahora les voy a dar algunas más, ciertos conceptos o ideas se repiten. No señalen algunas instrucciones como más importantes que otras, porque todas tienen la misma importancia.-

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por jurados.-

Segundo, les explicaré la ley específica que se aplica en este caso conforme lo que han sido los argumentos de las partes, y cómo se valora la prueba que han visto y escuchado en este juicio.-

Luego, lo que la Fiscalía y la Querella deben necesariamente probar -más allá de toda duda razonable- para poder declararse la culpabilidad de: Sra. Carol Soae y Sr. Mauricio Rain, por los delitos por los cuales se los ha acusado; y también le haré saber las normas de derecho en torno a las cuestiones que propuso la Defensa.-

Y, finalmente, les explicaré los distintos veredictos que ustedes pueden decidir (veredicto se le llama a su decisión final); es decir, les haré saber distintas alternativas de decisión final por las que Uds. deben optar, y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado antes de lograr un veredicto.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Se las doy nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Ya les había dicho que ustedes son los jueces de los hechos, de lo que pasó y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso, es decir: qué pasó en tal fecha,

en tal lugar y con tales personas. Para decidir el caso, ustedes deben analizar y basarse exclusivamente en la prueba que aquí se ha producido. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta solamente la prueba que vieron y escucharon en este juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa, o sea la que aquí se produjo durante las distintas jornadas del juicio.-

En primer lugar entonces: decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. No puedo interferir en lo más mínimo en lo que han sido las decisiones de cada una de las partes en lo que hace a la forma en que desarrollaron su caso, no puedo dar ante ustedes ninguna opinión sobre ello, sobre los hechos y sobre lo que han dedarado los testigos y peritos. Decidir cuál veredicto pronunciar es tarea exclusiva de ustedes en nombre del Pueblo, yo no puedo participar de ningún modo en esa soberana decisión. Les reitero entonces que por favor ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

En segundo lugar, tienen el deber de aplicar la ley (que yo aquí les voy a explicar) a esos hechos que ustedes determinen. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes tal vez piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia necesita que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.-

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal Superior, que se llama Tribunal de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus deliberaciones y discusiones sobre los hechos son y serán por siempre totalmente secretas. Es decir: ustedes no dan sus razones o motivos. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus deliberaciones y discusiones para que un Tribunal de Impugnación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.-

Por último, les repito que el jurado que ustedes representan es independiente, soberano, nadie puede discutir su veredicto, y libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ya les dije también y lo reitero, que al momento de deliberar y decidir deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa, ajena a la que ocurrió durante este juicio, no constituyen prueba.-

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada por las partes y por lo tanto examinada por todas ellas ante los ojos y oídos de este tribunal y que no forma parte entonces de la prueba en el juicio. Ustedes son los únicos jueces de los hechos aquí discutidos por las partes, no lo son los medios de comunicación ni cualquier otra persona. Lo dicho, debe ser especialmente considerado en este caso debido a la masiva información mediática y repercusión del hecho.-

SENTIMIENTOS DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben evaluar la prueba aquí producida y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Ni deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

LA SANCIÓN O PENA NO TIENE QUE VER EN SUS DELIBERACIONES O DECISIONES

La sanción o pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Solamente en caso que Ustedes encontraran culpable a Carol Soae y/o Mauricio Rain, es mi responsabilidad (en otra audiencia posterior), no la de ustedes, el decidir cuál sería la pena justa y apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de todo lo que puedan decir los demás integrantes. La actitud como Jurado debe ser otra.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber tenido en cuenta la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.-

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen toda la prueba aquí producida por las partes. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. -

Durante sus deliberaciones, pueden tal vez reconsiderar o volver a pensar vuestras propias opiniones o modificar sus puntos de vista iniciales si encuentran que estaban equivocados o se habían tal vez apresurado en una toma de posición. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso.-

Su responsabilidad es determinar mediante un veredicto (veredicto se le llama a su decisión final de todo el conjunto, de todo este cuerpo, como jurado popular) si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia en nombre del Pueblo, es decidirse, en nombre del Pueblo, por un veredicto que lo consideren justo y correcto, y siempre conforme el análisis y valoración que hagan de las pruebas producidas durante este juicio.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta importante, que tras ser analizada entre Uds. no pueda ser resuelta, por favor escribanla (evitando comunicar con ello ningún dato sobre cómo marcha vuestra deliberación) y entréguesela al Oficial de custodia, quién permanecerá tras la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Dicho Oficial me entregará luego la pregunta. Tras ello, yo la analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley lo permita, y siempre a la mayor brevedad posible para que puedan continuar deliberando. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO

El veredicto de culpabilidad, cualquier veredicto que signifique dedarar la culpabilidad del o los acusados, para ser válido, necesita sí o sí reunir ocho (8) o más votos del Jurado. Es decir,

un Jurado popular sólo puede declarar culpable a una persona si al menos ocho (8) de sus miembros coinciden en la decisión a tomar, o sea, están de acuerdo con el mismo veredicto.-

Caso contrario, si ustedes, en cambio, no logran reunir ocho votos que digan que es o son culpable/s el o los acusados por tal o cual cargo, deberán necesariamente decidirse por un veredicto de no culpable.-

Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-

Cuando ustedes alcancen un veredicto (alguno de los veredictos de culpabilidad o el veredicto de no culpabilidad), el presidente del jurado deberá indicarlo con una anotación en el formulario de veredicto correspondiente y avisar al Oficial de custodia. Regresaremos todos a la sala de juicio para recibirlo y el presidente del jurado lo leerá en la sala de juicio.-

SEGUNDA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES y VALORACIÓN DE PRUEBA

Como Juez del Derecho, es muy importante que les mencione nuevamente algunas normas o reglas importantes que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico (de nuestra Constitución como ley suprema) y deberán ser tenidas en cuenta por Ustedes.

PRESUNCION DE INOCENCIA - DUDA RAZONABLE – DERECHO DE LOS ACUSADOS A NO DECLARAR

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: Toda persona acusada de un delito **se presume inocente**, hasta que la Fiscalía y/o Querella prueben su culpabilidad más allá de toda duda razonable.-

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de los/as acusados/as.-

Nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 8 dice: Estado de Inocencia y duda. Nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado.

Así también, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, establece que el juez técnico en las instrucciones al jurado debe explicar que para declarar culpable a una persona se debe haber probado el hecho y su autoría, más allá de toda duda razonable y que, solamente, se puede rendir un veredicto sobre la base de las pruebas que han sido presentadas y producidas en juicio.-

Reitero, para declarar la culpabilidad es necesario que Uds. como Jurado Popular consideren que se ha probado en su totalidad el hecho y quién fue su autor, sobre esas cuestiones no les debe haber quedado ninguna duda razonable, caso contrario el veredicto debe ser de no culpabilidad.-

Para poder derribar la presunción de inocencia, es la Fiscalía quien tiene la carga, la obligación de probar y de convencerlos que el delito existió y que el o los acusados lo cometieron. Si el Fiscal o Querellante no logra convencerlos con la prueba producida y más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia no habría sido destruida y en su caso el acusado debe ser declarado no culpable.-

Entonces, la presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestras Constituciones, Nacional y Provincial, ampara y protege a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben enfrentar este caso considerando, presumiendo o creyendo que las personas acusadas por la Fiscalía y Querella son inocentes. Dicha presunción protege a cualquier ciudadano acusado a lo largo de todo el proceso y el juicio, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio; sólo después del análisis y valoración de la prueba producida en juicio se puede llegar tal vez a considerárselos culpables, en caso de que nos les quede ninguna duda razonable para ello.-

La frase **“más allá de duda razonable”** constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal, porque si después de apreciar la prueba que las partes produjeron durante este juicio, tienen alguna duda razonable deben declarar a los acusados no culpables y si no se quedaron con ninguna duda razonable deben declarar la culpabilidad.-

El principio de duda razonable significa que quienes acusan deben presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia, es decir: los acusadores tienen que haber producido prueba suficiente que vaya más allá de toda duda razonable, tienen que convencerlos de que el hecho ciertamente ocurrió y que tal o cual acusado ciertamente lo cometió.-

Si quienes acusan no logran generar un alto grado de certeza en su íntima convicción (algo más que la probabilidad) sobre la existencia del hecho y sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la absolverá de la acusación presentada en su contra, por existir entonces una duda razonable.

Una duda razonable es una duda basada en la razón y el sentido común, por lo tanto para resolver Uds. deben utilizar la razón y el sentido común, analizando solamente la prueba producida en el juicio.-

Siempre, en todos los casos, es probable tener una que otra pequeña duda, es decir: también deben saber que resulta casi imposible probar un hecho con una certeza absoluta, como si fuera un cálculo matemático. No se exige que el Fiscal y/o la Querella así lo hagan, ya que se trata de demostrar y probar hechos que han quedado en el pasado, hechos que ya ocurrieron. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta, es más que un simple balance probabilidades.-

Si analizado el caso tienen motivos razonables para dudar de que el hecho ocurrió o de que el acusado lo cometió, esa duda la deben valorar en favor del acusado dictando un veredicto de no culpabilidad.-

La duda razonable es la que puede surgir de una manera lógica de la valoración justa e imparcial de toda la prueba admitida y producida en el juicio, es la que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por su contradicción, su escaso peso o por su insuficiencia o directamente la falta de pruebas que apoyen debidamente la acusación. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, imaginaria, muy superficial o especulativa o basada solo en prejuicios; no es una duda basada en lástima, piedad o prejuicios; es una duda que surge de una serena, justa e imparcial (neutral) valoración de toda la prueba que se produjo en el juicio, basada siempre en la razón y el sentido común.-

No es suficiente con que ustedes creen que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben dedarar a Carol Soae y Mauricio Rain como no culpables, ya que el fiscal y/o la querella no los han convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable.-

En resumen:

si al finalizar el caso y después de haber analizado y valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están convencidos de que los aquí acusados, o alguno de ellos, fueron quienes cometieron el delito que se les atribuye, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delito más allá de duda razonable. Reitero: si están convencidos de la culpabilidad del o la acusada más allá de toda duda razonable (es decir, sin que les quede ninguna duda razonable), es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad.-

Por el contrario, si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba producida o en la inexistencia o insuficiencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los aquí acusados o alguno de ellos fueron quienes cometieron el delito, ustedes deberán declararlos no culpables de dicho delito, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable. Reitero: si están convencidos de la inocencia o tienen duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.-

Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que **toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar o directamente no declarar** sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. Este derecho ha sido ejercido por el acusado Raín; en el caso de la acusada Soae, la misma ha decidido expresarse en el juicio, ejerciendo un derecho de todo imputado que por razones constitucionales debe hacerlo sin juramento, y ustedes por lo tanto deben analizar y valorizar también esa declaración, es decir, tomarlas en consideración, antes de decidir el caso.-

NORMAS CONSTITUCIONALES - PUEBLOS INDÍGENAS

El artículo 109 de nuestro Código de Procedimiento Penal provincial establece como principio general que cuando en el caso se juzgue a un miembro de un pueblo indígena, será de aplicación directa el artículo 9.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales), el cual dispone que “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”; a su vez el artículo 19 de dicho Código Procesal establece que: “en los procedimientos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural”. Esto último implica que necesariamente ya deben considerarse cabalmente reconocidos el derecho a expresarse en el idioma propio, la utilización de intérpretes y la realización de informes o pruebas o declaraciones para que se conozcan, consideren y respeten las identidades o pautas de su propia cultura, esto último en función del principio de no discriminación de jerarquía constitucional.-

Nuestras Constituciones, Nacional y Provincial, reconocen la preexistencia étnica y cultural, la propiedad y posesión comunitaria respecto a las tierras tradicionalmente ocupadas y la gestión (participación) en los recursos naturales. Tratados internacionales reconocen el derecho al consentimiento libre, previo e informado, derecho éste que se integra con el derecho al uso, administración, conservación y explotación de recursos naturales existentes en las tierras que tradicionalmente ocupan, debiéndose tener en cuenta asimismo la importancia especial y valores espirituales que para esas culturas tiene la relación con la tierra o territorios. Todo lo cual implica el reconocimiento de un Estado multicultural.-

PRUEBA: SU VALORACION

Como les vengo diciendo, son Uds. quienes deben en la deliberación analizar y valorar la prueba que las partes han producido a lo largo de este juicio.-

El artículo 21 de nuestro Código Procedimental establece que: “En el caso de juicio por jurados, los jurados apreciarán las pruebas conforme su íntima convicción y sentido común”. Según su leal saber y entender.-

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble o confiable. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en los dichos aquí producidos por cada testigo y perito.-

Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.-

DEFINICION DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los cargos o alegatos que la Fiscalía y Querella expusieron y que ustedes escucharon al comienzo y al final del juicio, no son prueba por sí mismos. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora, es decir no son prueba los argumentos, opiniones, pedidos, planteamiento, comentarios, etc. En ocasiones durante el juicio, algún abogado objetó (se opuso) a preguntas que otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y los objetos o elementos materiales que ustedes han visto tras la exhibición de las partes durante este juicio, tales como algunos documentos, actas, oficios, piedras, fotos, videos o filmaciones.-

PRUEBA TESTIMONIAL

Testigo es toda aquella persona que en este juicio brindó un relato o respuestas tras las preguntas de las partes, han declarado bajo juramento o afirmación de decir la verdad. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus dichos.-

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están

hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica o matemática para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testificaron y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.-

Entonces, los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, presenciar o escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 2) la forma y manera en la que el testigo declaró;
- 3) si el testigo tiene algún interés especial en el resultado del caso;
- 4) si hay alguna prueba que contradice o afecta de algún modo los dichos del testigo, ya sea en su credibilidad o importancia;
- 5) cuán razonable son los dichos del testigo al compararlo con otra prueba o evidencia;

Un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo y que eso no depende de la cantidad de testimonios que sobre un tema se hayan producido. -

Un solo testigo que les merezca total, profundo y entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho.

Esto no quiere decir que ustedes están en libertad de descartar el testimonio de un mayor número de testigos por mero capricho o prejuicio, o por el deseo de favorecer a una parte sobre la otra. Lo que esto significa es que ustedes no pueden resolver este caso por el simple proceso de contar el número de testigos de las partes y que el criterio determinante al evaluar la prueba es la fuerza persuasiva de ésta para convencerlos y no la fuerza solamente numérica de los testigos de las partes.-

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos. Peritos son aquellas personas que han declarado durante el juicio y que tienen conocimientos especiales, instrucción, entrenamiento o experiencia suficientes para declarar como especiales conocedores de determinado tema de interés para la decisión final del caso. Los peritos son iguales a cualquier

testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, acá declararon como tales médicos, abogada, psiquiatra, antropóloga, experto en análisis de videos, etc. -

Para examinar el testimonio de los peritos pueden tener en cuenta los siguientes datos:

- 1) entrenamiento, experiencia y títulos profesionales del perito;
- 2) si su opinión es razonable;
- 3) si es consistente comparándola con el resto de la prueba creíble del caso;
- 4) que la opinión que da el perito sea sobre un asunto en el que tenga experiencia;

Obviamente, pueden tomar muy en cuenta la opinión de quien ha declarado como experto, pero deben saber al mismo tiempo que dicha opinión no es vinculante para los jueces (no es necesariamente obligatoria e ineludible). El Jurado no está obligado a aceptar sí o sí la opinión de ningún perito como conducente, debe darle a sus dichos y conclusiones el peso que a vuestro juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro testigo (los peritos son personas que también declaran bajo juramento). Ustedes pueden incluso llegar a descartar tal opinión técnica, profesional o experta, en caso que consideren que la misma no es razonable ni convincente. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. -

PRUEBA MATERIAL

Recuerden si en el transcurso del juicio se ha exhibido algún tipo de pruebas materiales, como documentos, fotografías, videos o filmaciones, objetos, etc. las mismas forman parte de las evidencias o prueba. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. -

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si quieren, examinar la misma allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y del mismo modo.

Si quisieran consultar los registros de videograbaciones (sobre la totalidad del juicio aquí celebrado) se encuentran a vuestra disposición los mismos en caso de considerarlos necesario. -

NOTAS

Cuando empezamos este juicio, les informé a Uds. que las notas que tomaran les podían servir como recordatorio de lo dicho por los testigos y que deben ser necesariamente destruidas al final de la deliberación.-

TERCERA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES – LEY APLICABLE AL CASO

Les explicaré también aquí, en la forma más clara y sencilla que me sea posible, el **Derecho aplicable a este caso** (conforme instrucciones sobre qué dice la ley en torno a los delitos y causa de justificación que han solicitado las partes conforme lo que ha sido el trabajo de cada una de ellas en este juicio, todo lo cual fue discutido conmigo, resolviendo luego en definitiva y de acuerdo -reitero- a lo que las partes han decidido debatir e intentar probar en este juicio, es decir limitándome al objeto del debate que aquí hemos presenciado). Tras el análisis, la apreciación y valoración (dar un peso, un valor, un peso) de las distintas pruebas producidas, ustedes van a decidir en definitiva si tiene la razón la acusación (fiscalía o querella) o bien la defensa, todo ello conforme su sentido común y su íntima convicción (íntima seguridad en lo que se piensa, en lo que se siente en torno a este caso).-

Cada uno de los delitos previstos por la ley tienen sus respectivos elementos o requisitos particulares: los que deben ser probados (más allá de toda duda razonable) por los acusadores (fiscalía y/o querella) para que cualquier acusado/a pueda ser considerado/a como culpable.-

--Damas y Caballeros del Jurado, como Ustedes han podido ver y escuchar la Querella en su alegato de clausura o final ha acusado a la Sra. Carol Soae/Relmu Ñanko como autora penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa en concurso real con el delito de Daño Agravado; y al Sr. Mauricio Raín como autor penalmente responsable del delito de Daño Agravado.-

--Damas y Caballeros del Jurado, como ustedes han podido ver y escuchar la Fiscalía en su alegato de clausura o final ha acusado a la Sra. Carol Soae/Relmu Ñanko como autora penalmente responsable del delito de Lesiones Graves en concurso real con el delito de Daño Agravado; y al Sr. Mauricio Raín como autor penalmente responsable del delito de Daño Agravado.-

Se les imputa entonces a los aquí acusados delitos que son intencionales (dolosos) y en carácter de autor, por lo que primeramente los voy a instruir sobre estos dos elementos: la autoría y la intencionalidad (dolo).-

FORMAS DE PARTICIPACION - PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES

El código penal, que es la ley que se aplica en este caso, establece que son responsables de un delito, entre otros, a los autores.-

Ahora bien, los aquí imputados han sido acusados como AUTORES. Se considera **AUTOR** de un delito a la persona que toma parte directamente en la ejecución de la conducta prohibida por la ley, en la realización de ese delito, es decir es AUTOR quien comete el delito por sí mismo, en forma directa y personal.-

La autoría debe ser acreditada por la Acusación con la prueba producida durante el desarrollo del juicio aquí producido más allá de toda duda razonable.-

LA INTENCIÓN EN EL AUTOR:

En este caso se le imputa a los acusados delitos que requieren haberse cometido con lo que se llama “**dolo**”, es decir: **intencionalmente**. La ley dispone que los aquí acusados (Soae y Raín) no pueden ser castigados o declarados culpables por los delitos imputados si no lo realizaron con intención.

Es decir, en este caso:

Considerando la acusación de la Querrela: el elemento de “intención” significa necesariamente que la acusada sabía (conocimiento) y quería (voluntad) que se produjera el resultado muerte de la Sra. Verónica Pelayes, o sea cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutar la muerte de esa persona.-

Considerando la acusación de la Fiscalía: el elemento “intención” significa necesariamente que la acusada sabía y quería que se produjera un daño en la salud física de la Sra. Verónica

Pelayes, por lo que el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a lesionar en el cuerpo a esa persona.-

Además, el elemento “intención” significa necesariamente que los acusados sabían y querían que se produjera el daño en bienes ajenos, concretamente en los vehículos automotores.-

El tema del dolo o intención es una cuestión de hecho que debe ser determinada por ustedes a través también de toda la prueba producida durante el juicio.-

Siendo la intención un estado mental, Ustedes pueden derivar (deducir o inferir racionalmente) la intención a través del análisis y valoración de la prueba presentada por las partes sobre las distintas circunstancias de los hechos aquí debatidos o bien -a través de ese mismo análisis- descartar la intención.-

CONCURSO REAL:

La Fiscalía y Querella acusan a Carol Soae por dos delitos en concurso real; ley penal denomina “concurso real” a la comisión sucesiva de dos hechos diferentes por parte de una misma persona, o sea cuando ésta realiza dos acciones ilícitas distintas que producen dos resultados prohibidos por la ley (a diferencia llamado concurso ideal que se produce cuando una misma acción ilícita ocasiona dos resultados prohibidos por la ley).-

DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA:

En este caso, la Querella en su alegato final ha decidido acusar a la Sra. Carol Soae por el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa (artículos 79 y 42 del Código Penal).-

Este delito tiene sus elementos particulares. Los elementos de un delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados por la parte acusadora más allá de duda razonable para que la acusada pueda ser considerada culpable.-

Les explicaré a continuación en detalle este delito, sus elementos esenciales y cómo se prueba.

El artículo 79 del Código Penal establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar esa muerte. Como

elemento o requisito de ese tipo se exige la intención de causar la muerte.- Aquí el propósito del autor es matar.-

La existencia de una intención de causar la muerte de otra persona es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por Ustedes; pueden llegar entonces a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención de matar a otro, correspondiendo siempre a la Querella haber probado la existencia de esa intención homicida sin que quede al respecto ninguna duda razonable.-

En este caso, la Querella imputa a la acusada Sra. Carol Soae el delito de tentativa de homicidio simple.

TENTATIVA: La ley penal argentina castiga en algunos casos el intento de cometer un delito determinado, por ejemplo la tentativa de cometer homicidio, es decir el intento de una persona en matar intencional e injustamente a otra.-

Concretamente, la ley dispone entonces que hay tentativa cuando una persona con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución pero no lo consuma (no lo puede terminar) por circunstancias ajenas a su voluntad (porque algo fuera de su decisión se lo ha impedido).-

Para que exista tentativa es necesario que se hayan probado con certeza (sin ninguna duda razonable) varios elementos al mismo tiempo (todos ellos juntos):

- el primero es que indudablemente la persona haya tenido la intención de cometer ese delito determinado (en este caso, el delito de homicidio: matar a otro ser humano);

- también es necesario que esa persona haya realizado actos de ejecución (es decir, en este caso, acciones/conductas que sin temor a equivocarnos, en forma clara y evidente se encuentren dirigidas no a preparar sino ya directamente a comenzar o cometer el delito propuesto, en este caso serían actos dirigidos claramente a dar muerte a otro ser humano con riesgo real y efectivo para el bien protegido por la ley: la vida)

- y por último que el delito propuesto y querido (un homicidio) no lo haya podido cometer el autor por circunstancias ajenas a su voluntad; es decir: que no se produjo el resultado querido directamente por la acusada (la muerte de Pelayes) por circunstancias que se lo impidieron a su pesar, o sea: se vio frustrada en su plan de matar a una persona por circunstancias ajenas a su voluntad.-

Entonces, para tener por probado el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, la Querella debe haber probado, sin dejar margen a ninguna duda razonable, la totalidad de los siguientes elementos:

- 1) Que la muerte de Verónica Pelayes quiso ser causada por Carol Soae a través de su acción o conducta,
- 2) Que esa acción o conducta fue voluntaria e intencional,
- 3) Que esa acción o conducta voluntaria e intencional ha significado en forma clara y evidente el comienzo de la ejecución de un propósito homicida, con riesgo real y efectivo para la vida
- 4) Que el resultado querido por la autora (muerte) no fue logrado por la misma debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

Si después de evaluar ustedes en forma cuidadosa toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, consideran sin ninguna duda razonable que la acusada Carol Soae fue la autora que tuvo la clara e indudable intención de matar a otra persona (en este caso Verónica Pelayes) y realizó acciones o conductas dirigidas clara e indudablemente a cometer el delito de homicidio y además que tales actos no fueron simplemente preparatorios sino que resultaban el comienzo de la ejecución de matar a alguien con riesgo real y efectivo para la vida, resultado éste que no se logró por que ocurrieron circunstancias ajenas a la voluntad del autor; entonces, deberán dedararla culpable del delito de tentativa de homicidio simple.-

Por el contrario, si después del análisis cuidadoso de toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, ustedes consideran que la acusada no fue la autora o no tuvo un plan concreto, una intención clara e indudable de matar a otra persona (en este caso, Verónica Pelayes) o no realizó acciones o conductas destinadas indudablemente a cometer el delito de homicidio o tales actos fueron simplemente preparatorios sin que fuera el comienzo de la ejecución de matar con riesgo real y efectivo para la vida, entonces, deberán declarar a la acusada Carol Soae no culpable del delito de homicidio simple en grado de tentativa.-

DELITO POR LESIONES GRAVES:

En este caso, la Fiscalía en su alegato final ha decidido acusar a la Sra. Carol Soae por el delito de Lesiones Graves (artículo 90 del Código Penal).-

Este delito tiene sus elementos particulares. Los elementos de un delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de duda razonable por el Ministerio Público Fiscal para que la acusada pueda ser encontrada culpable. -

Les explicaré a continuación en detalle este delito, sus elementos esenciales y cómo se prueba.

El Código Penal Argentino, que es la ley aquí aplicable, considera que comete delito aquella persona que causare a otra un daño en su cuerpo o salud; es lo que se conoce como delito de “lesiones”; a su vez dicha ley distingue entre lesiones leves, graves y gravísimas. Dentro de las lesiones llamadas “graves”, se contempla las que aquí han formado objeto de la acusación final de la Fiscalía: “si la lesión hubiere causado una deformación permanente del rostro” y “si la lesión le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes”.-

Para la configuración de este delito es necesario que la prueba producida durante el juicio haya llegado a demostrar (sin ninguna duda razonable que lo impida) que el rostro o cara de la persona lesionada se haya deformado, esto es: que haya perdido su armonía, que haya dejado una marca indeleble, visible, es decir que haya quedado desmejorado como consecuencia del hecho que lo lesionó; o que la lesión sea apta para inutilizar para el trabajo en general por más de un mes.-

Entonces, para tener por probado el delito de Lesiones Graves, la Fiscalía debe probar, fuera de toda duda razonable, la totalidad de los siguientes elementos:

- 1) Que la lesión sufrida por Verónica Pelayes fue causada por Carol Soae como autora, es decir a través de su acción o conducta directa y personal,
- 2) Que esa acción o conducta fue intencional,
- 3) Que dicha acción originó una lesión que significó una deformación permanente en el rostro de la lesionada y/o la inutilizó para el trabajo por más de un mes.-

Si después de evaluar ustedes en forma cuidadosa toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, consideran sin ninguna duda razonable que la acusada Carol Soae fue la autora de la agresión y tuvo la intención de lesionar gravemente a otra persona (en este caso Verónica Pelayes) y realizó acciones o conductas dirigidas a cometer el delito de lesiones, produciendo una deformación permanente de rostro en la lesionada y/o inutilizándola para el trabajo en general por más de un mes; entonces, deberán declararla culpable del delito de lesiones graves.-

Por el contrario, si después del análisis cuidadoso de toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, ustedes consideran que la acusada no fue la autora o no tuvo intención de lesionar a otra persona (en este caso, Verónica Pelayes) y/o no realizó acciones o conductas destinadas a cometer el delito de lesiones, produciendo la deformación permanente de rostro de la lesionada y/o la inutilidad para el trabajo en general

por más de un mes, o tengan dudas razonables sobre dichas circunstancias; entonces, deberán declarar a la acusada Carol Soae no culpable del delito de lesiones graves.-

DELITO DE DAÑO AGRAVADO

El Código Penal Argentino, que es la ley aquí aplicable (artículos 183/4), considera que comete delito aquella persona que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa total o parcialmente ajena; es lo que se conoce como delito de “daño”; a su vez dicha ley contempla también el delito de “daños agravados”; entre ellos, uno que ha sido objeto de la acusación: daño cometido en venganza de sus determinaciones.-

En consecuencia, y de acuerdo con la apreciación que ustedes hagan de la prueba aquí producida a lo largo del juicio, pueden decidir si el acusado es culpable del delito de daño agravado por ese móvil.-

Para la configuración de este delito es necesario que la prueba producida durante el juicio haya llegado a demostrar (sin ninguna duda razonable que lo impida) que el acusado/a de manera intencional ha dañado un bien ajeno, concretamente el automotor particular de la Sra. Verónica Pelayes (marca Jeep Cherokee dominio ...) ello en venganza de sus determinaciones.-

Entonces, para tener por probado el delito de Daño Agravado, la Fiscalía (y Querella) debe probar, fuera de toda duda razonable, la totalidad de los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado/a fue el autor/a, es decir que a través de su propia y directa acción o conducta, ocasionó el daño a bienes ajenos.-
- 2) Que esa acción o conducta fue intencional
- 3) Que el daño efectivamente se produjo sobre un bien ajeno al autor (vehículo marca Jeep Cherokee dominio ...),
- 3) Que dicha acción dañosa la realizó el autor y/o autora queriendo venganza de las determinaciones de la autoridad.-

Si después de evaluar ustedes en forma cuidadosa toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, consideran sin ninguna duda razonable que el acusado/a fue el autor y además tuvo la intención de dañar un bien ajeno (en este caso vehículo particular de la Sra. Verónica Pelayes) y realizó acciones o conductas dirigidas a

cometer el delito de daño, ello en venganza de sus determinaciones; entonces, deberán declarar al acusado culpable del delito de daño agravado.-

Por el contrario, si después del análisis cuidadoso de toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, ustedes consideran que el acusado/a no fue el autor o no tuvo intención de dañar un bien ajeno (en este caso, vehículo particular de Verónica Pelayes), ello además con el fin de venganza de sus determinaciones, o tengan dudas razonables sobre dichas circunstancias; entonces, deberán considerar al acusado no culpable del delito de daño agravado y pasar a evaluar el siguiente delito menor:

DELITO MENOR DE DAÑO SIMPLE

Este delito menor, comprendido en el accionar por el delito mayor de daño agravado, tiene sus elementos particulares (que comparte con la figura agravado). Los elementos de un delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de duda razonable por el Ministerio Público Fiscal para que la acusada pueda ser encontrada culpable.-

Reitero, el Código Penal Argentino, que es la ley aquí aplicable, considera que comete delito aquella persona que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa total o parcialmente ajena; es lo que se conoce como delito de “daño”.-

Para la configuración de este delito es necesario que la prueba producida durante el juicio haya llegado a demostrar (sin ninguna duda razonable que lo impida) que el acusado/a de manera intencional haya dañado un bien ajeno, concretamente el automotor de Verónica Pelayes (marca Jeep Cherokee dominio ...).-

Entonces, para tener por probado el delito de Daño simple, la Fiscalía (y Querella) debe probar, fuera de toda duda razonable, la totalidad de los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado/a fue el autor/a, es decir que a través de su propia y directa acción o conducta, ocasionó el daño a ese bien ajeno.-
- 2) Que esa acción o conducta fue intencional
- 3) Que el daño efectivamente se produjo sobre un bien ajeno al autor (automotor ya mencionado).-

Si después de evaluar ustedes en forma cuidadosa toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, consideran sin ninguna duda razonable que el acusado fue el autor y tuvo la intención de dañar un bien ajeno (en este caso vehículo particular de la Sra. Verónica Pelayes) y realizó acciones o conductas dirigidas a cometer el delito de daño; entonces, deberán declarar al acusado/a culpable del delito de daño simple.-

Por el contrario, si después del análisis cuidadoso de toda la prueba producida en juicio y de conformidad a las instrucciones que aquí les imparto, ustedes consideran que el acusado no fue el autor o no tuvo intención de dañar un bien ajeno (en este caso, vehículo particular de Verónica Pelayes), o quedan dudas razonables sobre dichas circunstancias; entonces, deberán declarar al acusado/a no culpable del delito de daño simple.-

Causa de Justificación: LEGÍTIMA DEFENSA (causa de justificación)

Los acusados han presentado como defensa que, al realizar los hechos que se le imputan como delitos, actuó en legítima defensa necesaria de sus derechos.-

La ley permite a toda persona la defensa de sus bienes y derechos contra un ataque o agresión ilegítima (delito) que lesione o ponga en peligro esos bienes o derechos. El artículo 34 inciso 6° del Código Penal Argentino establece que: “No son punibles...el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, c) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende...”.-

Es decir, la ley penal de nuestro país no aplica sanción o pena alguna a la persona que –siempre que estén dadas todas y cada una de esas condiciones- se defiende legítimamente ante una agresión ilegítima o antijurídica que afecta su persona o sus derechos. Hay una causa de justificación en el comportamiento del autor que lleva a la ley penal argentina a no aplicarle ninguna pena; ello porque nadie está obligado a soportar lo injusto (siempre que no lo haya provocado suficientemente)

De conformidad con la ley, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto quedar como justificadas para el derecho penal el intento de homicidio y/o las lesiones y/o el daño, deben comprobarse toda una serie de requisitos exigidos por la ley penal:

a) que exista una agresión ilegítima, una conducta antijurídica; es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene obligación a soportar y que haya lesionado o puesto en peligro inminente (muy próximo) un bien o derecho propio. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa.

b) el acto defensivo debe ser necesario (inevitable, hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño actual o inminente) y racional (una reacción defensiva proporcional, sin desproporciones groseras entre el mal que se evita y el que se causa, es decir, hay que realizar una ponderación o una comparación entre los distintos bienes en juego, tener en cuenta la gravedad del ataque, la significación que el mal amenazado tiene para quien lo sufre y la forma en que se lleva a cabo el acto considerado agresivo, no está justificado emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para impedir el ataque, en ningún caso se permite causar más daño que el necesario para defenderse e impedir o evitar el daño, es decir, es necesario que la persona aquí acusada y que ha querido permanecer en el lugar defendiéndose -es un derecho defenderse, nadie está obligado a huir o abandonar el lugar-, no haya tenido a su alcance ningún otro medio de evitar el ataque: solo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o clase de ataque de la que dice que fue víctima, no se puede causar más daño que el necesario para impedir o evitar el daño)

c) acto realizado prudente y razonablemente, con intención de defenderse

d) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que el Ministerio Fiscal es quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. El acusado/a no está en obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable. En consecuencia, será suficiente que la prueba en apoyo de la legítima defensa, considerada juntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable acerca de si el acusado/a actuó en defensa legítima, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado/a y en consecuencia declararlo no culpable (no podrían en este caso declararlo culpable, porque ustedes precisamente tendrían una duda razonable que lo imposibilitaría, cuál es ésta: que el acusado/a habría actuado en una situación de defensa legítima)

Por lo tanto, si ustedes, después de analizar cuidadosamente toda la prueba producida en juicio, y de conformidad a las instrucciones que les imparto, están convencidos de que la Fiscalía (y querella) probó más allá de toda duda razonable dos situaciones: 1º) que el acusado/a cometió los hechos que se le imputan y 2º) que esa conducta no ha reunido todos los requisitos de la legítima defensa, deberán producir un veredicto de culpabilidad.-

CUARTA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES

A) SITUACIÓN DE CAROL ALEJANDRA SOAE

PRIMER HECHO OBJETO DE ACUSACIÓN:

1. TEORÍA DEL CASO de la QUERELLA – “HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”

¿Carol Alejandra Soae fue quien arrojó una piedra en forma violenta que impactó el vidrio lateral del conductor correspondiente al vehículo de Pelayes y luego inmediatamente impacto en la cabeza de Verónica Pelayes?

¿La conducta descripta puso en riesgo la vida de Verónica Pelayes?

-Para el caso que Ustedes consideren que la acusación (Querella) NO PROBÓ, más allá de toda duda razonable las preguntas anteriores, deberán considerar a Carol Alejandra Soae NO CULPABLE por la acusación de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, y pasar a tratar la cuestión sobre la acusación por “Lesiones Graves” (Acusación de la Fiscalía).-

-Para el caso que Ustedes consideren que la acusación (Querella) SI PROBÓ, sin ninguna duda razonable, los puntos de las preguntas anteriores: deben entonces a pasar a deliberar lo siguiente:

¿Carol Alejandra Soae fue quien intentó matar intencionalmente a Verónica Pelayes no logrando su propósito homicida -tras arrojar la piedra que lesionó- por circunstancias ajenas a su voluntad?

- Si la respuesta es negativa, deberán considerar a Carol Alejandra Soae NO CULPABLE del cargo de tentativa de homicidio simple y pasar a tratar la cuestión sobre la acusación por “Lesiones Graves” (Acusación de la Fiscalía).-

- Si la respuesta es positiva, es decir para el caso que consideren que la acusación SI PROBÓ todos los puntos anteriores sin que haya lugar a una duda razonable, deberán continuar la deliberación y considerar si se probó sin duda razonable lo siguiente:

¿Carol Alejandra Soae realizó dicha acción o conducta con intención de defenderse legítimamente de una agresión actual o inminente a sus derechos?

Para el caso que Uds. consideren que la acusación SI PROBÓ sin lugar a una duda razonable que la acusada cometió el hecho SIN actuar en legítima defensa de sus derechos, deberán emitir un **veredicto** de **CULPABILIDAD** por HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.-

Para el caso que consideren que la defensa acreditó que la acusada obró en legítima defensa de sus derechos o existe duda razonable de que haya obrado de esta forma, deberán emitir un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD**.-

2. TEORIA DEL CASO DE LA FISCALIA – “LESIONES GRAVES”.-

¿Carol Alejandra Soae arrojó una piedra que rompió el vidrio lateral del conductor de la camioneta Jeep Cherokee que conducía Verónica Pelayes?

¿Carol Alejandra Soae arroja con tanta violencia dicha piedra que primero impactó el vidrio y luego inmediatamente golpeó la región de la cabeza de Verónica Pelayes?

¿Carol Alejandra Soae fue quien de manera intencional lesionó a Verónica Pelayes mediante esa acción o conducta ya descrita en las dos preguntas anteriores?

Para el caso que Ustedes consideren que la Fiscalía NO PROBÓ, o tengan dudas razonables de que hayan ocurrido así alguno de los puntos de las preguntas anteriores, deberán pronunciar un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD** por la acusación de LESIONES GRAVES.-

Para el caso que consideren que la acusación SI PROBÓ todos los puntos de las preguntas anteriores sin que haya lugar para una duda razonable, deberán continuar la deliberación y considerar si se probó sin duda razonable lo siguiente:

¿Carol Alejandra Soae realizó dicha acción o conducta con intención de defenderse legítimamente de una agresión actual o inminente a sus derechos?

Para el caso que Uds. consideren que la acusación SI PROBÓ sin lugar a una duda razonable que la acusada cometió el hecho SIN actuar en legítima defensa de sus derechos, deberán emitir un **veredicto** de **CULPABILIDAD** por LESIONES GRAVES.-

Para el caso que consideren que la defensa acreditó que la acusada obró en legítima defensa de sus derechos o existe duda razonable de que haya obrado de esta forma, deberán emitir un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD** de la acusación de LESIONES GRAVES.-

SEGUNDO HECHO OBJETO DE ACUSACIÓN:

DAÑO AGRAVADO

¿Carol Alejandra Soae arrojó piedras que impactaron en el vehículo marca Jeep Cherokee dominio ... y de esa forma lo dañó intencionalmente, ello en venganza de las determinaciones de la autoridad que representaba la labor de la Sra. Pelayes?

- Si la respuesta es negativa Ustedes DEBEN considerar a Carol Alejandra Soae NO CULPABLE DEL DELITO DE DAÑO AGRAVADO y pasar a considerar la pregunta sobre daño simple.-

- Si la respuesta es positiva Ustedes deberán continuar la deliberación y considerar si se probó sin duda razonable lo siguiente:

¿Carol Alejandra Soae arrojó piedras con intención de defenderse legítimamente de una agresión actual e inminente a sus derechos?

-Para el caso que Uds. consideren que la acusación SI PROBÓ sin lugar a una duda razonable que la acusada cometió el hecho SIN actuar en legítima defensa de sus derechos, deberán emitir un **veredicto** de **CULPABILIDAD** por DAÑO AGRAVADO.-

-Para el caso que consideren que la defensa acreditó que la acusada obró en legítima defensa de sus derechos o existe duda razonable de que haya obrado de esta forma, deberán emitir un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD** de la acusación de DAÑO AGRAVADO sin ingresar a considerar las preguntas sobre “daño simple” que siguen a continuación.-

DAÑO SIMPLE:

¿Carol Alejandra Soae arrojó piedras que impactaron en el vehículo ajeno marca Jeep Cherokee dominio ... y de esa forma lo dañó intencionalmente?

-Si la respuesta es negativa Ustedes deben emitir un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD** respecto a Carol Alejandra Soae NO CULPABLE.-

-Si la respuesta es positiva Ustedes deberán continuar con la deliberación y pasar a considerar lo siguiente:

¿Carol Alejandra Soae realizó esa conducta o acción con intención de defenderse legítimamente de una agresión actual o inminente a sus derechos?

-Para el caso que Uds. consideren que la acusación SI PROBÓ sin lugar a una duda razonable que la acusada cometió el hecho SIN actuar en legítima defensa de sus derechos, deberán emitir un **veredicto** de **CULPABILIDAD** por DAÑO SIMPLE.-

-Para el caso que consideren que la defensa acreditó que la acusada obró en legítima defensa de sus derechos o existe duda razonable de que haya obrado de esta forma, deberán emitir un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD** de la acusación de DAÑO SIMPLE.-

B) SITUACIÓN DE MAURICIO RAIN

ÚNICO HECHO O CARGO:

DAÑO AGRAVADO

¿Mauricio Raín arrojó intencionalmente piedra que impactó en luneta del vehículo ajeno Jeep Cherokee dominio ... y de esa forma lo dañó, ello en venganza de las determinaciones de la autoridad que representaba la labor de la Sra. Pelayes?

- Si la respuesta es negativa Ustedes DEBEN considerar a Mauricio Rain NO CULPABLE DEL DELITO DE DAÑO AGRAVADO y pasar a considerar las preguntas sobre Daño simple.-

- Si la respuesta es positiva Ustedes deberán continuar la deliberación y contestar la siguiente pregunta

¿Mauricio Rain realizó esa conducta o acción con intención de defenderse de una agresión actual o inminente a sus derechos?

-Para el caso que Uds. consideren que la acusación SI PROBÓ sin lugar a una duda razonable que el acusado cometió el hecho SIN actuar en legítima defensa de sus derechos, deberán emitir un **veredicto** de **CULPABILIDAD** por DAÑO AGRAVADO.-

-Para el caso que consideren que la defensa acreditó que el acusado obró en legítima defensa de sus derechos o existe duda razonable de que haya obrado de esta forma, deberán emitir un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD** de la acusación de DAÑO AGRAVADO, sin ingresar a considerar o evaluar las cuestiones que siguen sobre “Daño Simple”.-

DAÑO SIMPLE:

¿Mauricio Raín intencionalmente arrojó una piedra que impactó en la luneta trasera del vehículo ajeno marca Jeep Cherokee dominio ... y de esa forma lo dañó?

- Si la respuesta es negativa Ustedes DEBEN considerar a Mauricio Raín como NO CULPABLE.-
- Si la respuesta es positiva Ustedes deberán continuar con la deliberación y pasar a considerar lo siguiente

¿Mauricio Raín realizó esa conducta o acción con intención de defenderse legítimamente de una agresión actual o inminente a sus derechos?

-Para el caso que Uds. consideren que la acusación SI PROBÓ sin lugar a una duda razonable que el acusado cometió el hecho SIN actuar en legítima defensa de sus derechos, deberán emitir un **veredicto** de **CULPABILIDAD** por DAÑO SIMPLE.-

-Para el caso que Uds. consideren que la defensa acreditó que el acusado obró en legítima defensa de sus derechos o existe duda razonable de que haya obrado de esta forma, deberán emitir un **veredicto** de **NO CULPABILIDAD** por el delito de Daño.-

QUINTA PARTE

DELIBERACION – VEREDICTO

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a la o el presidente no es necesario que nos avisen o notifiquen. Yo lo consignaré más tarde.-

El o la presidente del jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Debe ordenar y guiar la deliberación, impedir que ésta se extienda demasiado en forma innecesaria o que produzcan repeticiones de cuestiones ya decididas. Se espera que sea

firme en su liderazgo, pero justo con todos. Su trabajo es fomentar el respeto y consideración entre todos, el intercambio de opiniones, ordenar las discusiones y el uso de la palabra y por último firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto final en este caso (sólo uno: aquel que refleje o se corresponda con la voluntad del jurado popular).-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en su sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los demás jurados, sobre este caso.-

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los libere o dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo e intercambiando cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO

Debido a la importancia de este punto, les repito lo ya dicho: el veredicto de culpabilidad, cualquier veredicto que signifique dedarar la culpabilidad del o los acusados, para ser válido, necesita sí o sí reunir ocho (8) o más votos del Jurado. O sea: en este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad para cada acusado requerirá como mínimo de ocho (8) votos. Es decir, un Jurado popular sólo puede declarar culpable a una persona si al menos ocho (8) de sus miembros coinciden en la decisión a tomar, o sea, están de acuerdo con el mismo veredicto.-

Si ustedes, en cambio, no logran reunir ocho votos que digan que es o son culpable/s el o los acusados por tal o cual cargo, deberán necesariamente decidirse por un veredicto de no culpable.-

Deben decidir la situación de cada acusado (Soae y Raín) por separado.-

Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-

Si alcanzan un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el correspondiente formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicaré al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto.

Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, NO se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación.

Cuando ustedes alcancen un veredicto por cada acusado (alguno de los veredictos de culpabilidad o el veredicto de no culpabilidad), el presidente del jurado deberá indicarlo con una anotación en el formulario de veredicto correspondiente y avisar al Oficial de custodia. Regresaremos todos a la sala de juicio para recibirlo y el presidente del jurado lo leerá en la sala de juicio.-

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré formularios diferentes de veredicto para que ustedes decidan por cada cargo (cada delito, teniéndose presente que todos ellos han sido ya debatidos en forma conjunta) y cada persona acusada. Es decir, se la van a dar formularios, cada uno de ellos representan las distintas propuestas de veredicto (uno por cada hecho y por cada acusado).-

Si ustedes alcanzaran UN veredicto para cada una de las personas acusadas, vuestro presidente debe marcar uno (el del formulario correspondiente), luego fechar y firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. Es decir, para que quede más claro: cuando el jurado popular haya ya tomado una decisión, **el presidente elegido por ustedes deberá marcar con una cruz cuál ha sido la opción elegida o decidida finalmente, esto implica descartar todas las otras opciones.-**

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes ya alcanzaron UN veredicto para cada una de las personas aquí acusadas, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han culminado la deliberación y han tomado la decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Hago saber también, que la deliberación no tiene un tiempo mínimo y si tiene un tiempo máximo de dos días.-

Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.-

*Habiendo los Sres. Jurados llegado a un **VEREDICTO tras debida deliberación**, la Sra. Presidente del Jurado Popular, en presencia de las partes y los imputados, da lectura al mismo: informando que:*

*- respecto a la imputada **CAROL ALEJANDRA SOAE** (DNI n° ...) encuentran a la misma **NO CULPABLE (primer hecho/formulario) por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, como asimismo por el delito menor de lesiones graves; y así también (segundo hecho/formulario), por el delito mayor de daño agravado. Se la encuentra CULPABLE a la mencionada (respecto al segundo hecho/formulario) por el delito menor de Daño Simple, ello en carácter de autor y por una mayoría integrada por ocho (08) votos.-***

*-respecto al imputado **MAURICIO RAIN** (DNI n° ...) encuentran al mismo **NO CULPABLE (único hecho/formulario) por el delito mayor de daño agravado, como asimismo por el delito menor de Daño Simple.-***

*-respecto a la situación procesal del imputado **MARTÍN VELAZQUEZ MALIQUEO** (DNI n° ..), tanto la Fiscalía como la Querella intervinientes desistieron en sus respectivos alegatos finales de la acusación oportunamente formulada respecto al mismo, ello en torno entonces al hecho ocurrido en*

Habiendo entonces el Ministerio Público Fiscal retirado su acusación (como así también el acusador privado), resulta de directa aplicación el principio nemo iudex sin actore: del que se deriva la imposibilidad de aplicar condena alguna sin petición (facultades del

MPF: artículos 120 de la Constitución Nacional y 69 del Código Procedimental), de allí entonces la previsión del artículo 196 del Ritual: "...la sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación..." (norma ésta que presupone entonces la previa existencia de formal acusación y protege asimismo el principio de congruencia).

Es en tal sentido que nuestra CSJN reiteradamente ha señalado que la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, toda vez que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse con el alcance que fija la acusación.-

Asimismo debo expresar que el temperamento propuesto por la Acusación emerge como un acto que cumple al menos con suficiencia el debido análisis desde la legalidad y razonabilidad (carencia de elementos de prueba cargos para la acreditación de la autoría del ilícito que le fuera atribuido al referido encausado).-

Por todo lo aquí expuesto, acto seguido, en consideración al VEREDICTO rendido por los Sres. Jurados, teniendo en cuenta además la situación presentada y ya aquí expuesta en forma fundamentada respecto del imputado Velázquez Maliqueo;

RESUELVO:

- I) Disponer la **ABSOLUCIÓN** total y definitiva de **Martín VELÁZQUEZ MALIQUEO** (DNI n° ...), de demás datos personales consignados oportunamente por ante la Oficina Judicial, por el delito de **Daño Agravado** por el cual fuera acusado en este proceso penal (artículo 184 inciso 1° y 45 del Código Penal).-
- II) Disponer la **ABSOLUCIÓN** total y definitiva de **Mauricio RAIN** (DNI n°...) de demás datos personales consignados oportunamente por ante la Oficina Judicial, por el delito de **Daño Agravado (y daño simple como delito menor)** por el cual aquí fuera acusado (artículos 183 y 184 inciso 1° y 45 del Código Penal).-

- III) Disponer la **ABSOLUCIÓN** de **Carol SOAE (DNI n° ...)**, de demás datos personales consignados oportunamente por ante la Oficina Judicial, por los delitos de **Homicidio simple en grado de tentativa -delito mayor- y Lesiones Graves -delito menor-** por los que fuera aquí acusada (artículos 79, 42, 90 y 45 del Código Penal).-
- IV) En consideración al **Veredicto de Culpabilidad** recaído: **Culpabilidad** de **Carol SOAE** por el delito de "**Daño simple**", notificar a la misma y a sus Sres. Defensores (Dres. Emanuel Roa Moreno y Darío Kosovsky) que a partir del día de la fecha cuentan con cinco (05) días hábiles para ofrecer pruebas a producirse en la audiencia de cesura respectiva.-
- V) Despedir a los miembros del Jurado, agradeciendo su intervención.-
- VI) Disponer que la Oficina Judicial notifique la presente sentencia (artículo 211 del CPP) a cada una de las partes intervinientes (ello con adjunción de copias simples de los tres formularios con los que formalizó el veredicto el Jurado Popular actuante), y asimismo fije fecha para la celebración de la audiencia de individualización de pena a la brevedad posible.-

Dr. Raúl A. AUFRANC

-Juez Penal-